



RESOLUCION No. CSJBOR19-395

5 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00179

Solicitante: Erasmo Manuel Castro Suárez

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Alimento de menor

Número de radicación del proceso: 130013110004-2019-00026-00

Magistrado ponente: Karen Castro Salas

Fecha de sesión¹: 4 de julio de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Erasmo Manuel Castro Suárez, quien tiene la calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, debido a que según su dicho *“... es inaudito la forma como se viene manejando el proceso en referencia (...) porque en este proceso hemos tenido que presentar una acción de tutela para que admitiera la demanda...”*. Sigue informando que: *por orden del juzgado envió al cajero pagador oficio para que certificara el salario del demandado y al no obtener respuesta, solicitó se requiriera al pagador; sin embargo “ni siquiera estaba anexo al expediente la solicitud de requerimiento...”*, que al revisar los memoriales sin anexar del despacho, encontró la respuesta que el cajero pagador había dado desde el pasado 20 de mayo de 2019, la cual solo se anexó el 20 de junio de 2019.

Manifiesta que *“...se prefiere primero notificar al demandado y su despacho aun no haya ordenado el embargo provisional del salario del demandado para garantizar loa alientos (sic) del menor...”*.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-229 del 27 de junio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos en la misma fecha.

1.3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2019, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de radicado 130013110004-2019-00026-00 se profirió auto el 20 de junio de 2019, en el que se decretó el embargo y secuestro del salario y demás

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

prestaciones sociales del demandado para garantizar los alimentos del menor, siendo recibido el oficio de embargo por el apoderado de la parte demandante, el 27 del mismo mes y año.

Precisó, que el despacho decidió mediante auto de 13 de febrero de 2019 inadmitir la demanda, concediendo los términos para que se subsanaran los yerros, empero, del estudio del memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante encontró el despacho que no subsanaba las falencias de que adolecía la demanda, por lo que mediante auto de 4 de marzo decidió rechazar la demanda.

No obstante, ante el rechazo, la parte demandante interpuso una tutela, la cual fue fallada en favor del accionante, por lo que en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena, e juzgado admitió la demanda mediante auto de 5 de abril de 2019.

Manifiesta, que el juzgado al considerar que existe una carga procesal pendiente, a través de auto de 7 de junio del año en curso, ordenó a la parte interesada realizar las actuaciones necesarias en un término no mayor a 30 días, so pena de terminación del proceso, ya que es interés de esa célula judicial resolver los asuntos en los términos de ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Erasmo Manuel Castro Suárez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4. Caso concreto

Por escrito radicado el 21 de junio de 2019, el doctor Erasmo Manuel Castro Suárez , quien tiene la calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso de alimento de menores que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, debido a que no se ha emitido la medida cautelar de embargo para garantizar los alimentos del menor.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Cuarto de Familia de Cartagena, afirmó que el proceso de radicado 130013110004-2019-00026-00 se emitió auto el 20 de junio de 2019, en el que se resolvió decretar *“el embargo y secuestro en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado...”*, así como que fue recibido por la parte demandante, oficio de embargo con fecha 27 de junio de 2019.

Por otra parte, explicó que *“...este despacho ordenó a la parte interesada a realizar las actuaciones necesarias y suficientes en un término no mayor a 30 días, so pena de terminación del proceso, en virtud que aprecia el despacho hay una carga procesal pendiente, consistente en la notificación del demandado y por otra parte también es interés de esta célula judicial resolver los asuntos en los términos previstos en la ley”*.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6 de octubre de 2011 y adicionalmente los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que el proceso de alimento de menor radicado 130013110004-2019-0026-00, fue emitido auto el 20 de junio de 2019, a través del cual se dispuso decretar *“el embargo y secuestro en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor RENE JOSE BRITTO ROMO, en su calidad empleado de la POLICIA NACIONAL, como cuota provisional de alimento a favor de su menor hija...”*. (Folio 7)

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a que fuera comunicada la actuación administrativa al funcionario judicial (27 de junio de 2019), como quiera que el 20 del mismo mes y año, se dio trámite al *sub lite* al proferirse el auto en el que se decretó el embargo y secuestro, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ19-229 del 27 de junio de 2019, fue comunicado por mensaje de datos en esa misma fecha a las 1:42 p.m., como obra en constancia.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida al funcionario la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Sin embargo, es menester de la corporación hacerle ver al funcionario dos puntos que salieron a relucir en el trámite que nos ocupa, el primero los memoriales pendientes de ser anexados en el despacho judicial y la falta en el registro del programa de comunicación “Justicia XXI”, por lo que se exhortará al funcionario para que en su papel como director del despacho tome los correctivos que se requieran para sanear las situaciones planteadas, de lo cual dará cuenta a este consejo seccional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

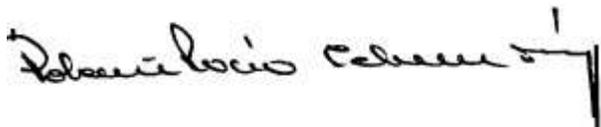
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Manuel Castro Suárez, en dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 130013110004-2019-00026-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial para que en su papel de director del despacho, imparta las directrices y presente las acciones de gestión que se requieran para que sean anexados a sus respectivos expedientes, los memoriales pendiente de trámite y así mismo, se proceda al ingreso de las actuaciones que se den dentro de los procesos en el programa “Justicia XXI”.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

KCS